



Guía sobre la Opinión Consultiva OC-24/2017 de la CorteIDH:

**SOBRE IDENTIDAD DE GÉNERO, IGUALDAD Y NO
DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO Y
SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS**





Asociación Ciudadana ACCEDER Frente Por Los Derechos Igualitarios

Autoras: Paula Artavia y Hellen Chinchilla

Con los aportes de: Amanda Segura Salazar, Janekeith Durán, Viviana Rovira Maruri y Mariana Chaves Fernández

Revisión técnica: Larissa Arroyo Navarrete

Revisión filológica: Carla Salguero Achí

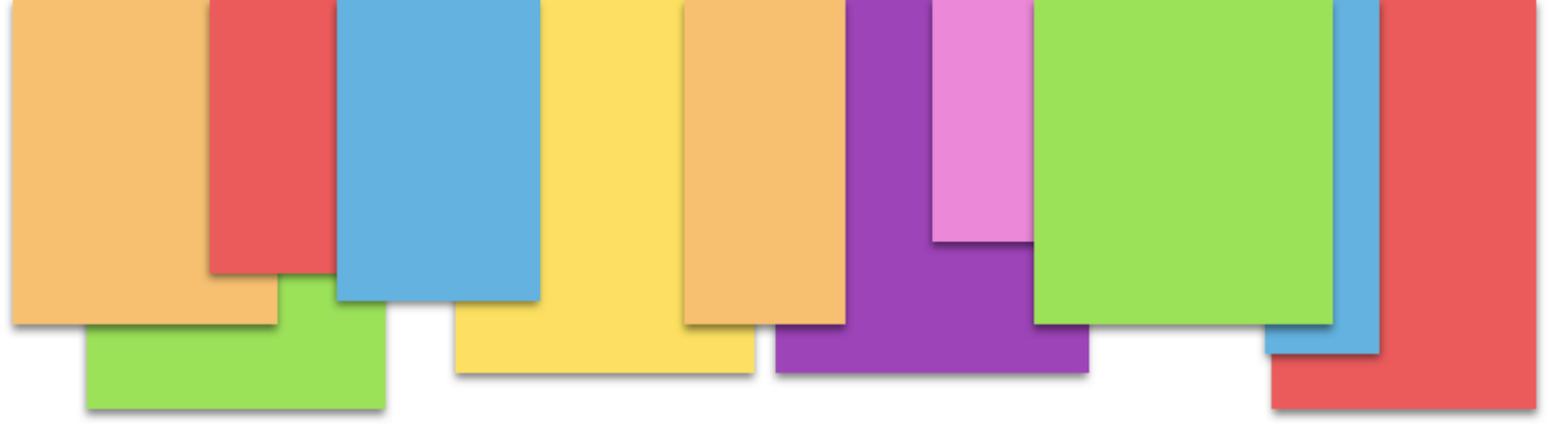
Diseño: Laura Valenciano Arrieta

Primera edición, enero 2018.

San José, Costa Rica.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
ANTES DE EMPEZAR	5
1. ¿Qué es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)?	5
2. ¿Qué son las opiniones consultivas?	5
3. ¿Quiénes se pueden referir a las consultas planteadas por los Estados?	5
4. ¿Las opiniones consultivas son vinculantes?	5
5. ¿Cómo surgió esta Opinión Consultiva?	8
6. ¿Es necesaria una ley para acatar la Opinión Consultiva?	8
7. ¿Se da una violación a la soberanía costarricense?	9
¿QUÉ ES LO QUE DICE LA OPINIÓN CONSULTIVA?	10
A. Sobre el derecho a la identidad de género y al cambio de nombre	10
1. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado costarricense?.....	10
2. ¿Cuál es el fundamento de esta obligación?	10
3. ¿Cuáles garantías se deben respetar en el proceso?.....	13
B. La protección a parejas del mismo sexo	14
1. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado costarricense?.....	14
2. ¿Cuál es el fundamento?.....	15
TRÁMITES A SEGUIR Y PRECAUCIONES	18
A. Para el cambio de nombre, sexo o género e imagen fotográfica en los documentos de identidad	18
B. Para el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo	19



INTRODUCCIÓN

Han surgido muchas interrogantes después de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH por sus siglas) hubiera hecho pública la Opinión Consultiva solicitada por el Estado costarricense con respecto al matrimonio igualitario e identidad de género.

Esta guía busca responder a estas inquietudes, de una manera sencilla y accesible, para poder entender de manera más amplia las implicaciones de esta resolución, así como brindar apoyo a todas aquellas personas que requieran acceder a los derechos humanos y su correspondiente protección jurídica derivada de la Opinión Consultiva.

ANTES DE EMPEZAR

1. ¿Qué es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)?

La Corte IDH es un tribunal regional de protección de los Derechos Humanos, creado por medio de un tratado internacional denominado [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) (CADH), en adelante, Pacto de San José o “la Convención”. Esta entidad tiene su [sede](#) en San José, Costa Rica, desde su apertura en 1979, y su objetivo consiste en la aplicación e **interpretación** del Pacto de San José.

2. ¿Qué son las opiniones consultivas?

De acuerdo con el artículo 64¹ del Pacto de San José, una de las funciones de la Corte IDH radica en responder a las solicitudes de los Estados miembros. En este sentido, las opiniones consultivas consisten en las respuestas a aquellas preguntas realizadas por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos -OEA- o sus órganos.

Las preguntas formuladas tratan sobre la compatibilidad de las normas internas con el Pacto de San José, o la interpretación de dicho pacto o de otros tratados concernientes a los Derechos Humanos.

3. ¿Quiénes se pueden referir a las consultas planteadas por los Estados?

Las consultas realizadas por los Estados ante la Corte IDH se hacen públicas antes de ser resueltas, y cualquier organización, persona o institución interesada, puede presentar escritos refiriéndose a las preguntas planteadas.

4. ¿Las opiniones consultivas son vinculantes?

Sí. Esto quiere decir que las disposiciones de las opiniones consultivas son de acatamiento obligatorio por varias razones:

¹ “Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”.

- 
- En Costa Rica, y en la mayoría de países del mundo, rige un sistema de jerarquía de las normas jurídicas (Piramide de Kelsen). Por lo tanto, algunas normas, por su naturaleza (constitucional, legal, reglamentaria, etc), tienen una aplicación preferente, es decir, por encima de las demás. La jerarquía es válida para la interpretación, derogación y aplicación de la normativa en casos concretos. El artículo 7 de la [Constitución Política](#) (con rango superior a la ley) establece que:

Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Esto significa que el Pacto de San José, por disposición constitucional, se encuentra en un nivel superior a nuestras leyes.

- A esto se le agregan dos líneas interpretativas de la Sala Constitucional. La primera se deriva de la resolución [3435-92](#) y su aclaración en la resolución [5759-93](#), mediante las cuales, **la Sala Constitucional le proporciona a los instrumentos de Derechos Humanos un valor superior a la Constitución, cuando estos otorguen mayores derechos o garantías a las personas.** La otra sentencia es la número [2313-95](#), la cual

explica por qué en Costa Rica se debe acatar la Opinión Consultiva, e indica que:

Debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida también como el Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la Convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá - de principio- el mismo valor de la norma interpretada.

Luego de entender en conjunto ambas resoluciones, se debe concluir que la opinión, al ser la interpretación de un instrumento de Derechos Humanos - que brinda mayores derechos-, adquiere un nivel incluso por encima de la Constitución Política de Costa Rica.

Adicionalmente, Costa Rica suscribió la [Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados](#). Esta Convención, en su [artículo 27](#)², establece el deber de los Estados de cumplir con lo pactado en tratados internacionales, aun cuando estas disposiciones sean contrarias al ordenamiento interno. Esta obligación también está estipulada en el artículo 2³ del Pacto de San José. De lo anterior, nace un deber del Estado de adaptar la normativa nacional cuando esto sea necesario para cumplir con las obligaciones internacionales, esto se debe a que cuando un Estado decide asumir compromisos con la firma y ratificación de un instrumento de derecho internacional, lo hace siempre de forma soberana e independiente, y con la intención de cumplir.

² “27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

³ “ **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.



5. ¿Cómo surgió esta Opinión Consultiva?

La Opinión Consultiva nace a partir de la [solicitud pública presentada](#) por el Estado de Costa Rica el 16 de mayo del 2016. Esta solicitud contenía preguntas sobre los siguientes temas:

- A. La protección que da la Convención al reconocimiento del cambio de nombre de las personas de acuerdo con su identidad de género.
- B. La compatibilidad de aplicar el [artículo 54](#) del [Código Civil](#) a las solicitudes de las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género.
- C. La protección que da la Convención al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.

La solicitud fue pública y se divulgó ampliamente. La Corte IDH abrió un periodo para que se presentaran observaciones. Se recibieron en total [91 escritos de observaciones](#) por parte de otros Estados, de sociedad civil de todos los países de la región -incluyendo [ACCEDER](#) en conjunto con el Frente por los Derechos Igualitarios-, así como de personas a título individual e, incluso, de la [Defensoría de los Habitantes](#) de Costa Rica.

6. ¿Es necesaria una ley para acatar la Opinión Consultiva?

No. En materia de Derechos Humanos, la reserva de ley aplica cuando se busca establecer un límite o restricción a estos, no cuando se pretende

extender o garantizar un derecho determinado. Lo anterior, porque el disfrute y ejercicio de los derechos humanos no requiere de una ley en sentido estricto.

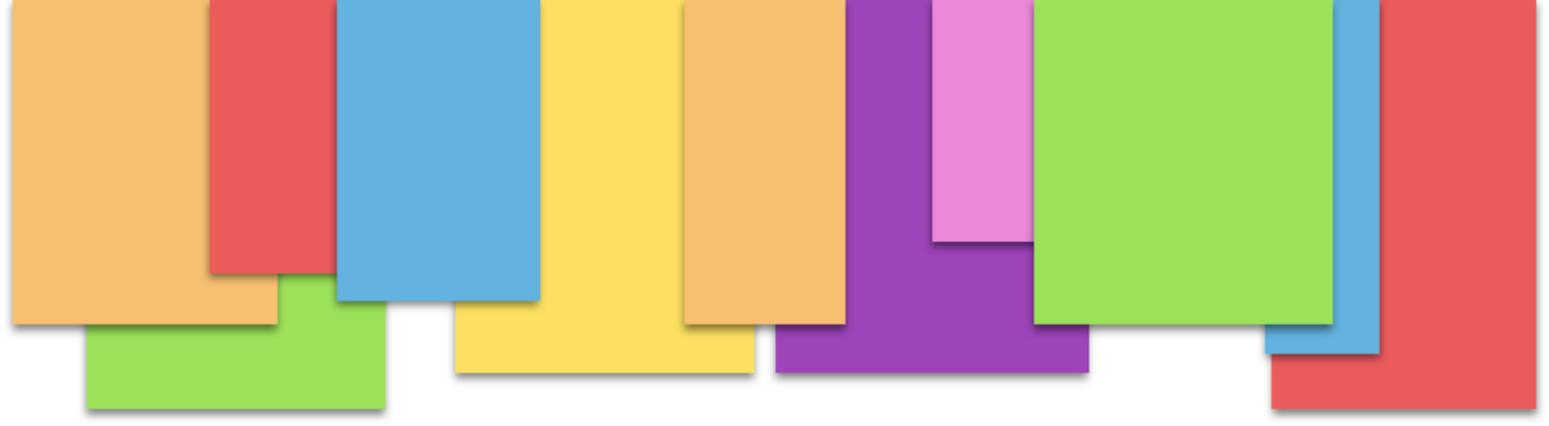
7. ¿Se da una violación a la soberanía costarricense?

No. Tal y como se indicó anteriormente, el Pacto de San José fue firmado y ratificado por el Estado costarricense, lo cual lo convierte en una norma parte de nuestro sistema jurídico, inclusive, como ya se indicó, con rango supraconstitucional, en cuanto brinda mayor protección a los Derechos Humanos.

Además, debemos recordar que la firma de tratados, convenios, pactos, convenciones y otros instrumentos -documentos- internacionales, por parte de los Estados, se hace de manera libre y voluntaria, ejerciendo su soberanía, es decir, que el Estado por voluntad propia, firma una convención internacional de Derechos Humanos, porque así lo desea y debe pasar por la aprobación de la Asamblea Legislativa.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue firmada por Costa Rica en 1969 y aprobada por la Asamblea Legislativa en 1970. Desde ese momento, el país aceptó voluntariamente ser parte de la Convención; además, aceptó reconocer la competencia contenciosa de la Corte IDH, por lo que reconoce a la Corte IDH como el organismo máximo que daría interpretación a la Convención y resolvería tanto las opiniones consultivas planteadas por los países miembros como los conflictos que le fueran manifestados. A modo de ejemplo, se puede citar el caso de Mauricio Herrera contra Costa Rica, en el cual se condenó al país por una violación al derecho a la libertad de expresión.

Costa Rica, al aceptar formar parte de la Convención y aprobar la competencia de la Corte IDH, reconoció la jurisdicción de dicha Corte. Por tanto, la Opinión Consultiva NO viola la soberanía costarricense ni de ningún otro Estado miembro.



¿QUÉ ES LO QUE DICE LA OPINIÓN CONSULTIVA?

Antes de avanzar en el contenido del documento, resulta pertinente entender cuál es la situación actual de discriminación en contra de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex en la región. Para ello, se puede consultar el [Informe temático Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex \(LGBTI\) en América](#) de la [Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#), así como la [Guía interactiva sobre conceptos relativos a la orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal](#) de este mismo ente.

A. Sobre el derecho a la identidad de género y al cambio de nombre

1. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado costarricense?

Asegurar a través de un mecanismo idóneo, de fácil acceso, no oneroso (que no sea caro) y no patologizante, la posibilidad de las personas trans de cambiar su nombre, su imagen y que se rectifiquen las menciones del sexo o género en todos los registros y documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género autopercibida ([párr. 116](#)).⁴

2. ¿Cuál es el fundamento de esta obligación?

El cambio de nombre en los documentos de identidad encuentra su fundamento en varios derechos contemplados dentro del Pacto de San José:

⁴“(…) El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género autopercibida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.”

- El **derecho a la vida privada**, el cual comprende la forma en la que una persona se ve a sí misma y la forma en la que esta decide proyectarse hacia las demás personas ([párr. 87](#)⁵).
- Por otra parte, el concepto de **libertad**, establecido en el Pacto de San José, constituye un derecho humano básico que garantiza que toda persona pueda vivir su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones, siempre y cuando encuentren apego a ley ([párr. 89](#)⁶).
- El **derecho a la identidad** se sustenta en la necesidad de las personas para que se les reconozca como entes diferenciados de los demás. Para alcanzar este fin, el Estado debe garantizar la individualidad de todas las personas y el derecho a ser tratado de conformidad con aspectos esenciales de su personalidad, como lo son la identidad de género y sexual ([párr 91](#)⁷).

⁵ “87. Por otra parte, el Tribunal ha precisado que la protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad de la persona, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. Asimismo, la vida privada comprende la forma en que la persona se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, siendo esto una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.”

⁶ “89. Por otra parte, y en ese orden de ideas, esta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7.1 de la Convención Americana al señalar que este incluye un concepto de libertad en un sentido extenso, el cual es entendido como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. Con respecto a este punto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado que la noción de vida privada se refiere a la esfera de la vida de una persona en la que esta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o sola. De conformidad con lo expresado, para este Tribunal, se desprende por tanto, del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada, un derecho a la identidad, el cual se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que identifica a la persona como un ser que se autodetermina y se autogobierna, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus actos”.

⁷ “91. Asimismo, se puede entender que este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas. Es por ello que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad, se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual”

- 
- El **derecho a la identidad sexual y de género** es un derecho autónomo ([párr 92⁸](#)) que implica la posibilidad de todas las personas de autodeterminarse. El reconocimiento de la identidad de género encaja dentro de la protección de estos derechos porque forma parte de una construcción identitaria, que es el resultado de la decisión libre y autónoma, sin que esté sujeta a su genitalidad ([párr. 94⁹](#)).
 - Por su parte, el **derecho a la personalidad jurídica** permite que las personas gocen de sus derechos, los puedan ejercer y tengan capacidad de actuar. Así pues, se convierte en una obligación del Estado dar las condiciones para que la personalidad jurídica se ejerza libremente ([párr. 104¹⁰](#)). Una de las formas en las que se ejerce este derecho es por medio de los registros de identidad. Para que este ejercicio sea pleno, se debe permitir a las personas modificar sus

⁸ “92. Por lo demás, el derecho a la identidad y, por tanto, el derecho a la identidad sexual y de género, tiene entre sus implicaciones y alcances más relevantes, el de constituirse como un derecho con carácter autónomo que alimenta su contenido tanto de las normas del derecho internacional, como de aquellas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los Estados, concurriendo así a conformar la especificidad de la persona, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable”.

⁹ “94. En este punto, corresponde recordar que la identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Lo anterior, conlleva también a la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como lo son la vestimenta, el modo de hablar y los modales. En esa línea, para esta Corte, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad”.

¹⁰ “104. Con relación a la identidad de género y sexual, lo anterior implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Sin embargo, el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Por tanto, existe una relación estrecha entre por un lado el reconocimiento de la personalidad jurídica y, por otro, los atributos jurídicos inherentes a la persona humana que la distinguen, identifican y singularizan”.

datos de forma tal que el registro coincida con las definiciones identitarias que las personas tienen de ellas mismas ([párr. 105¹¹](#)).

- El **derecho al nombre** se encuentra reconocido en el artículo 18 del Pacto de San José. El nombre representa uno de los atributos de la personalidad que permite que la persona se distinga frente a los demás ([párr 106¹²](#)). Lo anterior implica que la persona posee el derecho de elegir libremente su nombre, de conformidad con su identidad autopercibida (parágrafo 111).

3. ¿Cuáles garantías se deben respetar en el proceso?

- a. No se pueden afectar los derechos de otras personas que surjan de obligaciones adquiridas previamente al cambio de nombre ([párr. 120¹³](#)). Por ejemplo, si una persona solicitó un préstamo con su nombre asignado al nacer, pero antes de comenzar los pagos cambia su nombre para que corresponda a su identidad de género, este cambio no puede afectar el cobro de la deuda y siempre tendrá que cancelar lo que debe.
- b. Se debe permitir el cambio de nombre de pila, la imagen fotográfica y la rectificación del género o sexo en la cédula, licencia, pasaporte o cualquier otro documento de identificación.

¹¹ “105. De conformidad con lo anterior, el Tribunal opina que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas”.

¹² “106. Se mencionó que el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada y a la intimidad, implican el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de estos la persona se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad. El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia. Además, esta Corte ha indicado que el derecho al nombre reconocido en el artículo 18 de la Convención y también en diversos instrumentos internacionales, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado”.

¹³ “120. En concordancia con lo expresado, en cuanto a los efectos de los procedimientos de reconocimiento de identidad de género, el Tribunal recuerda que los mismos no deberán implicar la alteración de la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados. Lo anterior implica que todos aquellos actos que hubiesen sido realizados por una persona con anterioridad al procedimiento para modificar sus datos de identidad –de conformidad a su identidad de género auto-percibida–, los cuales traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos”.

- 
- c. El Estado debe asegurarse de que los datos que se corrijan se actualicen en los demás documentos e instituciones, sin que sea necesaria la intervención de la persona que lo solicita.
 - d. No se debe someter a la persona a cargas irrazonables, como lo sería la necesidad de realizar el trámite por medio de un abogado, la presentación de documentación excesiva, certificados policiales o historiales delictivos.
 - e. El procedimiento y las rectificaciones no deben ser de acceso público. Tampoco deben estar en el documento de identidad.
 - f. No se deben solicitar certificaciones médicas ni comprobantes psicológicos, ni para solicitar el cambio ni para que este se realice.
 - g. El procedimiento debe ser rápido.
 - h. El procedimiento debe ser gratuito.
 - i. No se puede requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas, terapias hormonales, esterilizaciones ni modificaciones corporales.
 - j. El procedimiento es aplicable a niños y niñas.
 - k. Preferiblemente debe ser un procedimiento administrativo y no judicial, es decir, que no tenga que pasar por un juzgado.

B. La protección a parejas del mismo sexo

1. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado costarricense?

El Estado debe garantizar que las parejas conformadas por personas del mismo sexo tengan los mismos derechos y el acceso a todas las figuras existentes en el ordenamiento jurídico para las parejas heterosexuales, sin distinción de nombre, ya que esto sería discriminatorio.

Se les deben reconocer todos los derechos, beneficios y responsabilidades que a las parejas heterosexuales, dentro de los cuales se comprenden -pero no se limitan- a los siguientes:

- Herencia y los derechos de propiedad.
- Reglas de la sucesión intestada (la forma de heredar cuando no existe testamento).
- Privilegio del cónyuge en el derecho procesal probatorio (es cuando la persona no está obligada a declarar en contra de su pareja).
- Autoridad para tomar decisiones médicas, los derechos y beneficios de los sobrevivientes.
- Certificados de nacimiento y defunción.
- Normas de ética profesional.
- Restricciones financieras en temas electorales.
- Beneficios de compensación laboral.
- Seguro de salud.
- Custodia de los hijos e hijas.

2. ¿Cuál es el fundamento?

El Pacto de San José tiene dos artículos que protegen a la familia y la vida familiar ([art. 11.1¹⁴](#) y [17.1¹⁵](#)) y no establece un concepto determinado y cerrado de familia, así como tampoco expresa que haya protección a un único modelo particular de familia ([párr. 174¹⁶](#)).

Para la Corte IDH, la familia es una institución social que satisface las necesidades más básicas del ser humano, tales como la seguridad, la conexión y el refugio ([párr. 177¹⁷](#)). Esta institución social ha evolucionado en

¹⁴ “**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

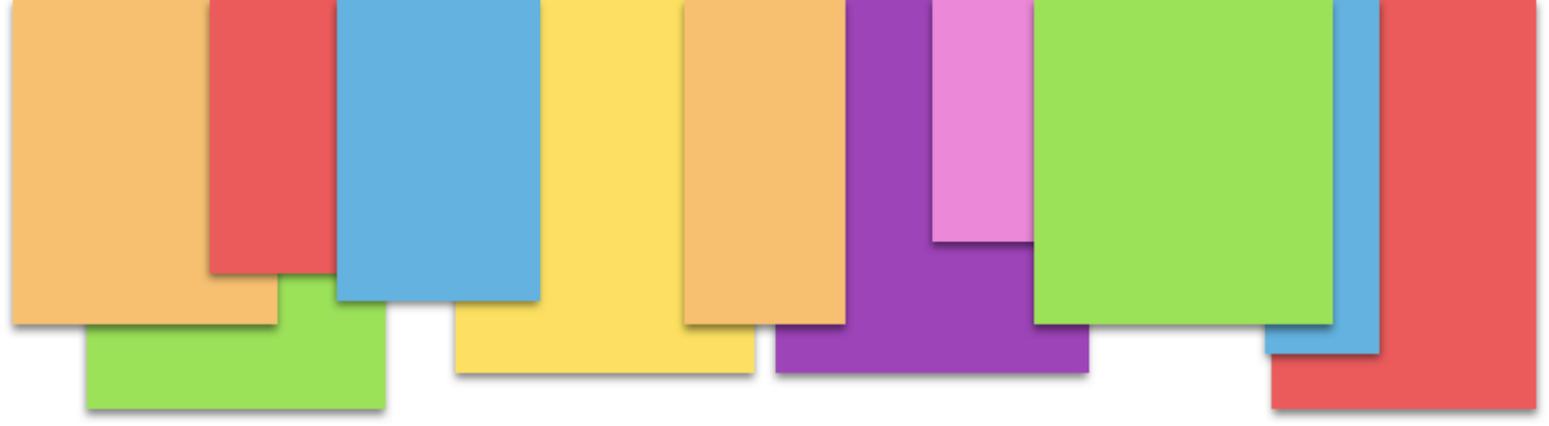
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

¹⁵ “**Artículo 17. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”

¹⁶ “174. Con respecto a ello, el Tribunal recuerda en primer lugar que la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria. Es así como esta Corte ha considerado que las posibles vulneraciones a este bien jurídico tutelado, deben analizarse no solo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 del mismo cuerpo legal. Ninguna de las normas citadas contiene una definición taxativa de qué debe entenderse por “familia”. Sobre el particular, la Corte ha señalado que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo en particular de la misma”.

¹⁷ 17.7. Sin perjuicio de su importancia trascendental, la Corte también hace notar que la existencia de la familia no ha estado al margen del desarrollo de las sociedades. Su conceptualización ha variado y evolucionado conforme al cambio de los tiempos. Por ejemplo, hasta hace algunas décadas, todavía se consideraba legítimo distinguir entre hijos nacidos dentro o fuera de un matrimonio. Asimismo, las sociedades contemporáneas se han desprendido de nociones estereotipadas respecto



conjunto con el desarrollo de las sociedades. La evolución ha sido tal, que el concepto de familia no se limita al del fundado en el matrimonio, sino que se ha extendido al vínculo que se tiene con otros familiares y, en algunos casos, como los que se generan alrededor de ciertas situaciones migratorias, donde se forman vínculos familiares con personas con las cuales no se guarda ninguna relación de parentesco (párr. 178¹⁸). Lo dicho anteriormente se advierte en la siguiente cita: “Una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género o orientación sexual. Todas estas modalidades requieren de protección por la sociedad y el Estado” (párr. 179¹⁹).

Si bien el artículo 17²⁰ alude expresamente al matrimonio entre un hombre y una mujer, esto no quiere decir que se trate de la única forma de familia protegida por la Convención.

de los roles que los integrantes de una familia deben asumir, muy presentes en las sociedades de la región al momento de la creación de la Convención. En ocasiones, la evolución de estas nociones ha ocurrido mucho antes que la legislación de un Estado se adapte a las mismas”.

¹⁸ “178. En conjunción con lo anterior, la Corte observa que en la actualidad existen diversas formas en las que se materializan vínculos familiares que no se limitan a relaciones fundadas en el matrimonio. En este sentido, este Tribunal ha opinado que: “[...] [L]a definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar solo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales. Además, en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos. Más aún, en el contexto migratorio, los “lazos familiares” pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, máxime cuando, en lo que respecta a niñas y niños, no han contado o convivido con sus padres en tales procesos. Es por ello que el Estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar de la niña o del niño [...]”

¹⁹ “179. Para el Tribunal, no existe duda de que –por ejemplo– una familia monoparental debe ser protegida del mismo modo que dos abuelos que asumen el rol de padres respecto de un nieto. En el mismo sentido, indiscutiblemente la adopción es una institución social que permite que, en determinadas circunstancias, dos o más personas que no se conocen se conviertan en familia. Asimismo, en concordancia con lo expresado en el Capítulo VII de esta opinión, una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual. Todas estas modalidades requieren de protección por la sociedad y el Estado, pues como fue mencionado con anterioridad, la Convención no protege un modelo único o determinado de familia.”

²⁰ “**Artículo 17. Protección a la Familia**

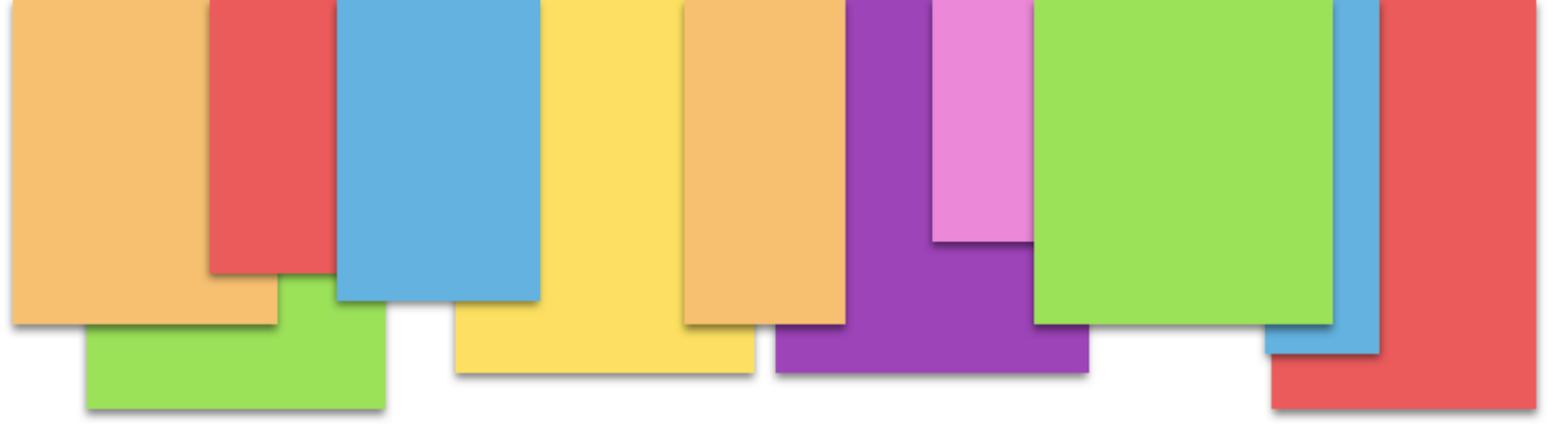
1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

De acuerdo con la idea de que el papel del Pacto de San José y la Corte IDH radica en proteger los Derechos Humanos sin distinción alguna, **la Corte considera que no hay motivo para desconocer el vínculo familiar entre parejas del mismo sexo, es decir, que estas tienen la posibilidad de establecer, por medio de relaciones afectivas, un vínculo que tenga el objetivo de ser duradero a lo largo del tiempo, que busque emprender un proyecto de vida en conjunto, caracterizado por la cooperación y apoyo mutuo. De igual forma, aunque reconozca que no es su papel calificar si un vínculo familiar tiene validez respecto a otro, sí sostiene que estos vínculos se deben proteger jurídicamente de acuerdo con el Pacto de San José.**

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. **En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.**

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.





TRÁMITES A SEGUIR Y PRECAUCIONES

A. Para el cambio de nombre, sexo o género e imagen fotográfica en los documentos de identidad

- a. La presentación de la solicitud de cambio de nombre y rectificación de la mención de sexo registral, se debe realizar en el Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones. Para ello, las personas interesadas deben presentarse en las oficinas y solicitar que se realice dicha modificación en la partida de nacimiento, para que se exprese el nombre y sexo con el que la persona se autopercibe.
- b. Es recomendable presentar un documento por escrito y solicitar que se firme una copia de recibido, o bien requerir un comprobante de gestión en dichas oficinas, de manera que se cuente con un respaldo de la solicitud realizada. Este documento debería contener al menos: fecha, lugar, dirigirla a los señores y señoras del Registro Civil, nombre completo con el que se identifica (incluir los dos apellidos registrales), número de cédula, si es menor o mayor de edad, género con el que se identifica, estado civil, profesión u oficio, lugar donde vive; hacer constar que realiza su solicitud para el cambio de nombre y sexo/género registrales en virtud de que corresponden a la identidad de género con la cual se autodefine, medios para recibir notificaciones y firma.
- c. En caso de que su solicitud no sea satisfecha, existen una serie de recursos administrativos y judiciales para la protección de sus derechos. Varias organizaciones, entre ellas, la Asociación Ciudadana

ACCEDER y el Frente por los Derechos Igualitarios, pueden brindarle asesoría y apoyo para el acceso a sus derechos.

Jurídicamente, para su referencia, su solicitud tiene sustento en el [art. 65](#) de la [Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones \(TSE\)](#) y del [Registro Civil No. 3504 del 10/05/1965](#), [art. 285](#) de la [Ley General de la Administración Pública](#) y los arts. [3](#), [7.1](#), [11.2](#) y [18](#) de la [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), según lo expresado por la CortelDH en la Opinión Consultiva, OC-24/17.

B. Para el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo

El trámite de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil corresponde al notario o la notaria que realiza el matrimonio, por lo tanto, se recomienda únicamente pedir copia de todos los documentos suministrados y estar pendiente de la presentación la solicitud de inscripción por parte del notario o la notaria.

De igual manera, el matrimonio puede ser solicitado en el juzgado que le corresponda, dicho trámite debe ser gratuito.

En caso de retrasos injustificados en la inscripción o que esta sea denegada, puede comunicarse con la Asociación Ciudadana ACCEDER o el Frente por los Derechos Igualitarios para analizar el motivo de la denegación.

La celebración e inscripción del matrimonio de parejas del mismo sexo tiene fundamento legal en la protección de estos vínculos, de conformidad con los artículos [52](#) y [33](#) de la [Constitución Política](#), el art. [24](#) del [Código de Familia](#) y los arts. [11.2](#), [17](#), [1.1](#), y [24](#) de la [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#).



Sobre la **Asociación Ciudadana ACCEDER**

ACCEDER se dedica al litigio estratégico, capacitación, liderazgo social e incidencia política para la prevención y eradicación de la violencia y discriminación basadas en el género, la orientación sexual y la identidad de género.

Contacto: info@acceder.cr

Facebook: [ACCEDERcr](https://www.facebook.com/ACCEDERcr)

Twitter: [@AccederCR](https://twitter.com/AccederCR)

IG: [@AccederCR](https://www.instagram.com/accedercr)



Sobre el **Frente Por Los Derechos Igualitarios**

FDI es una plataforma de organizaciones, colectivos y activistas independientes que trabajan para asegurar el goce de los Derechos Humanos de todas las personas en Costa Rica.

Contacto: fdicostarica@gmail.com

Facebook: [FDIcr](https://www.facebook.com/FDIcr)

Twitter: [@FDIcr](https://twitter.com/FDIcr)